

<b>TEMA</b>	<b>VÍCTIMAS DE DELITOS DE ODIO</b>
<b>TÍTULO DE LA SESIÓN</b>	<b>LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS</b>

**Poente: Adán Carrizo (USAL)**



## 1. Marco normativo

El principal texto normativo, en relación con los derechos de las víctimas en España, lo encontramos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (en adelante EVD), donde se recoge un amplio catálogo de los mismos, tanto procesales como extraprocesales, que, a su vez, se verá completado por otra normativa específica en determinados casos, como los que afectan a menores de edad, personas con discapacidad o víctimas de determinados delitos, como terrorismo, violencia de género, violencia sexual o trata de personas, entre otros.

El propio preámbulo de la ley señala que el objetivo de esta es ofrecer, desde los poderes públicos, una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, incluso más allá del propio proceso penal ya que, como se afirma en la misma, la minimización de los efectos traumáticos del delito se llevará a cabo, con independencia de su situación procesal y al margen del propio proceso penal, partiendo del reconocimiento de su dignidad como víctimas, la defensa de sus bienes materiales y morales y, con ello, los del conjunto de la sociedad.

## 2. Concepto de víctima: víctima directa y víctima indirecta.

La ley parte de un concepto amplio de víctima, diferenciando entre víctima directa y víctima indirecta. Víctima directa sería, conforme al artículo 2.a) EVD, toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito

Mientras que, se consideraría como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, y salvo que se tratare de los responsables de los hechos: a su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas

sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar. Y, en caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

### 3. Derechos de las víctimas

Los derechos que recoge la Ley, conforme al artículo 1 EVD, se aplicarán a todas las víctimas de delitos ocurridos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de la nacionalidad de la víctima, de si son mayores o menores de edad, o de si disfrutaban o no de residencia legal.

Con carácter general, y conforme al artículo 3 EVD, se reconoce que toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso, rigiéndose el ejercicio de estos derechos por lo dispuesto en la presente ley, y, como se ha dicho, en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y en la legislación especial que resulte de aplicación.

Tras este reconocimiento general, se recogen tres tipos de derechos, los comunes a todas las víctimas con independencia de su situación procesal, que la ley denomina derechos básicos, los que derivan de su participación en el proceso y los que se refieren a las medidas de protección que pueden adoptarse en relación con las víctimas.

#### 3.1 Derechos básicos de las víctimas

De entre todos ellos, destaca especialmente el derecho que toda víctima tiene a entender y a ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia, reconocido en el artículo 4 EVD.

En este sentido, todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad. De la misma forma se le facilitará la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, incluyéndose la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente, así como los apoyos a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Por último, se permite que pueda estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, sin perjuicio de la intervención de abogado cuando sea necesario.

Por su parte, el artículo 5 EVD regula el derecho a recibir información, de forma inmediata, desde el primer contacto con las autoridades competentes, debiendo estar dicha información adaptada a las circunstancias y condiciones personales de la víctima y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos. Dicha información, que deberá ser detallada y sucesivamente actualizada, versará sobre los derechos que asisten a la víctima en cuestiones tales como: medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas y materiales, y el procedimiento sobre cómo obtenerlas; modo de ejercicio de su derecho a denunciar y a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación; procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica, incluso gratuita; procedimiento para solicitar medidas de protección, así como indemnizaciones a las que pueda tener derecho; servicios de interpretación y traducción; medidas de efectividad de sus intereses si reside fuera de España; recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos; datos de contacto para comunicaciones; servicios disponibles de justicia restaurativa disponibles; así como el modo para reclamar el reembolso de gastos judiciales.

En cuanto a los derechos de la víctima como denunciante, reconocidos en el artículo 6 EVD, se señala que tiene derecho a obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada, así como a la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada, cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia.

Paralelamente a esto último, el artículo 9 EVD, desarrolla, el derecho a la traducción e interpretación, cuando no hable o no entienda el castellano o la lengua oficial que se utilice en la actuación de que se trate, tanto cuando se le reciba declaración en fase de investigación, ya sea por el Juez, Fiscal o funcionario de policía, como cuando intervenga como testigo en el juicio o en cualquier otra vista oral, e incluye el derecho a la traducción escrita y gratuita de la información esencial, en particular la decisión de poner término a la causa y la designación de lugar y hora del juicio. Este derecho será también aplicable a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral y se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos de la víctima.

Por su parte el artículo 8 EVD recoge el derecho de las víctimas a un periodo de reflexión de 45 días, en el que ni abogados ni procuradores podrán dirigirse a las víctimas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente y que puedan constituir delito, para ofrecerles sus servicios profesionales, pudiendo sin embargo la víctima solicitar sus servicios profesionales de forma expresa.

En lo que respecta al artículo 7 EVD, con independencia de personarse en el proceso penal, se reconoce el derecho de la víctima a recibir información sobre ciertos extremos de la causa penal, tales como la fecha, hora y lugar del juicio, así como el contenido de la acusación dirigida contra el infractor. Del mismo modo, se le notificarán las siguientes resoluciones: a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal; b) La sentencia que ponga fin al procedimiento; c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo; d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctimas; e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima; f) Las resoluciones a que se refiere el artículo 13 EVD en relación con la participación de la víctima en la ejecución.

Las víctimas podrán manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informadas de las resoluciones a las que se refiere este artículo, quedando sin efecto la solicitud realizada conforme al artículo 5.1.m) EVD.

No obstante, cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género, les serán notificadas las resoluciones a las que se refieren las letras c) y d) sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones.

Finalmente, el artículo 10 EVD, regula el derecho de las víctimas a acceder, de forma gratuita y confidencial, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones públicas, así como a los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, derecho que podrá extenderse a los familiares de la víctima, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad, especialmente, en el caso de hijos menores y menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las víctimas de violencia de género, de violencia sexual, o de personas víctimas de violencia doméstica, con el objetivo de facilitar su recuperación integral.

### 3.2 Derecho de participación de las víctimas en el proceso penal

El artículo 11 de la Ley 4/2015 sobre el Estatuto de la Víctima del Delito, señala que toda víctima tiene derecho a ejercer la acción penal y la acción civil conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de las excepciones que puedan existir, así como a comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos.

De la lectura de este primer precepto, con el que se inicia el Título II del EVD, dedicado a la participación de la víctima en el proceso, y más concretamente de la remisión que en el mismo se hace a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podemos deducir uno de los grandes condicionantes de la regulación de este derecho en nuestro ordenamiento interno y es que, al estar ya regulado ese estatus de la víctima como parte en nuestra legislación procesal, no se ha considerado necesario incorporar el reconocimiento expreso de muchos de estos derechos, por cuanto, se ha juzgado suficiente realizar referencias o remisiones a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se encargaban ya de regularlos.

Pese a ello, debemos señalar que el EVD refuerza la efectividad material del derecho de participación de la víctima en el proceso, incluso cuando no se haya constituido como parte, a través de diversas medidas como por ejemplo, en primer lugar, la notificación de las resoluciones de sobreseimiento y archivo y el reconocimiento del derecho a impugnarlas dentro de un plazo de tiempo suficiente a partir de la comunicación (art. 13 EVD) o, en segundo lugar, el reconocimiento del derecho a obtener el pago de las costas que se le hubieran causado, con preferencia al derecho del Estado a ser indemnizado por los gastos hechos en la causa, cuando el delito hubiera sido finalmente perseguido únicamente a su instancia o el sobreseimiento de la misma hubiera sido revocado por la estimación del recurso interpuesto por ella (art. 14 EVD).

Incluso en la fase de ejecución, aun conservando el Estado el monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas, se facilitan a la víctima, ciertos cauces de participación como los recogidos en el artículo 13 del EVD.

Del mismo modo, se facilita a la víctima el ejercicio de sus derechos, permitiendo el artículo 16 EVD la presentación de solicitudes de justicia gratuita ante la autoridad o funcionario encargado de informarle de sus derechos, evitándose de este modo el peregrinaje por diversas oficinas; y se regula el procedimiento aplicable en los casos de presentación en España de denuncia por hechos delictivos cometidos en otros países de la Unión Europea, así como la comunicación a la víctima de la remisión, en su caso, a las autoridades competentes (art. 17 EVD) así como el derecho de la víctima a obtener la devolución inmediata de los efectos de su propiedad, salvo en los supuestos excepcionales contemplados en el artículo 18 EVD.

No obstante, y pese a estas importantes novedades legislativas, adquiere especial relevancia el derecho de acceso a los servicios de justicia restaurativa contenido en el artículo 15 EVD, una justicia restaurativa que se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor, con el riesgo que ello podría suponer para la presunción de inocencia.



En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio, así como cuando esté prohibida por la ley para ese delito, cosa que sucederá en los casos de violencia de género y de violencia sexual, para los que, de conformidad con el artículo 3 EVD estará vedada tanto la mediación como la conciliación.

### 3.3 Derechos de protección de las víctimas

En el Título III del EVD se abordan cuestiones relativas a la protección y reconocimiento de las víctimas, así como las medidas de protección específicas para cierto tipo de víctimas, atendiendo al carácter de la persona, al delito y sus circunstancias, a la entidad del daño y su gravedad o a la vulnerabilidad de la víctima, como en el caso de menores de edad víctimas de abuso, explotación o pornografía infantil, víctimas de trata de seres humanos, personas con discapacidad y otros colectivos, como los delitos con pluralidad de afectados y los de efecto catastrófico.

Así se arbitra un complejo sistema de medidas de protección que no solo busca reparar a la víctima en un sentido lo más amplio posible, sino que pretende devolverle un papel protagonista en la solución del conflicto, mediante una intervención positiva del Estado dirigida a restaurar la situación en que se encontraban antes de padecer el delito, paliando, en cualquier caso, los efectos de la victimización secundaria que pudiera producirle su participación en el proceso.

Entre las medidas previstas por el legislador español encontramos las contenidas en el artículo 25 de la Ley 4/2015, tanto para la fase de investigación como para la fase de enjuiciamiento. De esta forma, durante la fase de investigación podrán ser adoptadas las siguientes medidas para la protección de las víctimas: a) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin; b) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, así como en perspectiva de género, o con su ayuda; c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal; d) Que la toma de declaración, cuando se trate de víctimas de violencia de género o doméstica, de violencia sexual o de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona que sea del mismo sexo que la víctima, cuando esta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un juez o fiscal.

Mientras que, durante la fase de enjuiciamiento podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal: a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba,

para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación; b) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas; c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima; d) Celebración de la vista oral sin presencia de público, aunque podría autorizarse la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.



Del mismo modo, también podrá acordarse, para la protección de las víctimas, la adopción de alguna o algunas de las medidas de protección a que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales algo que encajaría con lo previsto en las Reglas de Brasilia, donde se señala que también podría resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito.

Finalmente, el artículo 26 EVD, señala que, en el caso de las víctimas menores de edad, víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección y víctimas de violencias sexuales, además de las medidas que acabamos de señalar, se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito.

En particular las declaraciones recibidas durante la fase de investigación podrán recibirse por medio de personas expertas y serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo recabarse la designación de un defensor judicial de las víctimas, para que la represente en la investigación y en el proceso penal en aquellos casos en que pueda apreciarse conflicto de intereses.

Por último, hay que destacar que la adopción de estas medidas y el acceso a ciertos servicios vendrá precedida de una evaluación individualizada de la víctima, conforme a lo previsto en el artículo 23 EVD, para determinar sus necesidades de protección específica.

#### 4. Reflexión final

Como hemos tenido ocasión de ver, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, recoge un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo, en aras a la salvaguarda integral de las víctimas, que exige ofrecerles las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, lo que hace necesaria la máxima colaboración institucional de todos los agentes y profesionales que trabajan con las víctimas, siendo aconsejable la adopción de protocolos de coordinación y colaboración entre las diferentes administraciones públicas, que contribuyan a disminuir los trámites innecesarios que puedan suponer una segunda victimización.

## 5. Referencias Bibliográficas

ARMENTA DEU, T., “Justicia Restaurativa, Mediación Penal y Víctima: Vinculación Europea y análisis crítico”, en *Revista General de Derecho Europeo* 44 (2018).

BARONA VILAR, S., “Influencia de la Unión Europea e instancias supranacionales en la tutela penal de la víctima, en la justicia restaurativa y en la mediación penal”, en *El Derecho Procesal en el espacio judicial europeo*, Atelier, Barcelona, 2013.

BLAZQUEZ PEINADO, “La Directiva 2012/29/UE. ¿Un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 46 (2013).

CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A. “El acceso a los servicios de justicia restaurativa tras la aprobación de la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual y su incidencia en el proceso de menores”. *Justicia restaurativa y medios adecuados de solución de conflictos* (SERRANO HOYO, G., RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., directores). pp. 151-167 (España): EDITORIAL DYKINSON, 2022.

CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, Adán. “Reflexiones sobre el sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre víctima y menor infractor en casos de violencia de género”. *Menores infractores: predicción, gestión del riesgo e intervención* (BUJOSA VADELL, L. M., MARTIN DIZ, F., Dirs.). pp. 265-280 (España): EDITORIAL THOMSON REUTERS ARANZADI, 2022.

CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, Adán. “Justicia de menores y mediación penal en España ¿un derecho de la víctima o del menor infractor?”. *Menores y justicia juvenil* (BUJOSA VADELL, L. M., MARTIN DIZ, F., Dirs.). pp. 191-215 (España): EDITORIAL THOMSON REUTERS ARANZADI, 2021.

CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, Adán. *El acceso a la justicia* (ROCA MARTÍNEZ, J. M., coord.) “El acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género (Reflexiones en torno a las propuestas contenidas en el Pacto de Estado de septiembre de 2017)”. pp. 104-126 (España): EDITORIAL TIRANT LO BLANCH S.L., 2018.



CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, Adán. *Cuestiones actuales del Derecho Procesal: las reformas procesales (RODRÍGUEZ TIRADO, A. M., coord.)* “La participación de la víctima en el proceso penal y el acceso a los servicios de justicia restaurativa”. pp. 353-378 (España): EDITORIAL TIRANT LO BLANCH S.L., 01/01/2017. ISBN: 978-84-9143-691-1, pp. 353-378.

CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, Adán. *Mediación en la Administración de Justicia. Implantación y desarrollo, (MARTIN DIZ, F., Dir., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., Coord.)*, “Reparación de la víctima y mediación penal”, pp. 251-270 (España): EDITORIAL ANDAVIRA. 2017.



DE HOYOS SANCHO, M., Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y su transposición al ordenamiento español, *Revista General de Derecho Procesal*, 34 (2014).

GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., Hacia un nuevo protagonismo de las víctimas en el proceso penal español, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 35 (2015).

GONZÁLEZ RIVERO, P., “¿Qué aportan los encuentros restaurativos a autor y víctima de un delito?” en *La Ley* núm. 9373, de 8 de marzo de 2019.

MIGUEL BARRIO, R., “La Justicia Restaurativa y el interés por el delito: los círculos restaurativos como posible método de resocialización del victimario”, en *La Ley* núm. 9297 de 13 de noviembre de 2018.

NISTAL BURÓN, J. “La voz de las víctimas del delito en el derecho penitenciario”, en *La Ley* núm. 9547, de 7 de enero de 2020.

OROMI VALL-LLOVERA, S., Víctima de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE, *Revista General del Derecho Procesal* núm. 30 (2013).

PEREIRA PUIGVERT, S., Normas mínimas para las víctimas de los delitos: análisis de la Directiva 2012/29/UE. Especial referencia a los derechos de información y apoyo, *Revista General de Derecho Procesal* núm. 30 (2013).